

El Poder de Juzgar: Una Perspectiva Comparada Entre el Juez Colombiano y el Jurado
Americano

Richard Maldonado Rosas y Laura Daniela Ospina Herrera

Universidad la Gran Colombia

Bogotá 2017

El Poder de Juzgar: Una Perspectiva Comparada Entre el Juez Colombiano y el Jurado

Americano

Richard Maldonado Rosas

Laura Daniela Ospina Herrera

Resumen

Desde el comienzo del derecho punitivo, el cual no es más que el derecho de castigo, se ha evidenciado que pensadores, filósofos, juristas y doctrinarios, han intentado resolver el dilema que trae la hermenéutica de “*juzgar*”. La cual indica la crítica de una acción cometida; en relación a una o varias personas. De esta forma se parte a resolver en unas pocas palabras y a conocer a través de la historia la transformación y la interpretación que ha surgido de la misma. Y así desde el concepto reflexionar y contrastar con el estudio del derecho comparado quien es el legítimo tenedor o aplicador de esta, determinando quién o quienes deben actuar como correctores o indultadores, de quien es juzgado. Es decir, que el presente artículo va encaminado a hallar con claridad, la legitimidad del derecho de juzgar y si este debe estar en cabeza de una o de varias personas, pues este derecho va fijado o dirigido a que una persona se aparte o continúe ejerciendo su derecho social y colectivo, al interior de una sociedad que maneja criterios de conducta, reglas, leyes y sobre todo niveles de convivencia, convirtiéndose entonces en una decisión trascendente bien sea permisiva o estricta. Pues quien juzgue tendrá la facultad de determinar si esa persona en su actuar no supo respetar, acatar, cumplir y obedecer dichos criterios de comportamiento y por lo cual se resuelve si debe ser juzgado, ante sus semejantes o ante una autoridad centrada en la academia del derecho.

Palabras clave: Juzgar, Legitimidad, Juez, Jurado, Participación Ciudadana, Derecho Comparado.

Abstract

From the beginning of the punitive right, which is nothing more than the right of punishment, it has become evident that thinkers, philosophers, jurists and doctrinaires have tried to solve the dilemma brought by the hermeneutics of "judging". This indicates the criticism of an action committed; In relation to one or more persons. In this way it starts to solve in a few words and to know through history the transformation and the interpretation that has arisen from it. And so from the concept of reflection and contrast with the study of comparative law who is the legitimate holder or applicator of the same, determining who or who should act as correctors or indults, which is judged. That is to say, that this article is aimed at clarifying, the legitimacy of the right to judge and whether it should be at the head of one or several persons, since this right is fixed or directed to a person to depart or continue exercising Its social and collective right, within a society that manages criteria of conduct, rules, laws and above all levels of coexistence, becoming then a transcendent decision either permissive or strict. For those who judge will have the faculty to determine if that person in his act failed to respect, abide by, comply with and obey these criteria of behavior and why it is resolved if he should be tried, before his fellow men or before an authority centered in the academy of law.

Key words: Judging, Legitimacy, Judge, Jury, Citizen Participation, Comparative Law

Introducción

Para iniciar es primordial establecer que el objetivo principal del presente es la reflexión realizada del Sistema Penal Acusatorio de Colombia y de Estados Unidos a partir de la aplicación del derecho comparado; puesto del mismo se pueden confrontar las semejanzas y las diferencias que existen entre dos o más sistemas jurídicos, esto con el fin de aportar y perfeccionar el sistema jurídico interno. Razón por la que se plantea la siguiente pregunta *¿A quién se le debe atribuir la facultad de juzgar la culpabilidad o la no culpabilidad de una persona que se presume actuó en contra de criterios de conducta, normas o leyes?*

De esta forma se visualizó que el Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos y el colombiano, tienen marcadas diferencias, entre las que se encuentran: los principios (se evidencia la disensión ya a que Estados Unidos cuenta a su vez con la aplicación de dos sistemas uno federal y uno Estatal, lo que permite la autonomía e independencia de cada Estado), a su vez se encuentra una disimilitud entre los recintos carcelarios y los operadores judiciales que participan en el proceso penal, puesto que aunque en su mayoría se denominan igual, sus funciones y facultades no son las mismas.

En este orden de ideas, el presente se enfoca en comparar y dar una perspectiva de legitimidad del rol del juez y del jurado estadounidense, con el rol de los jueces colombianos quienes tienen en cabeza el *“Poder de juzgar”* y son los intervinientes más importantes en el sistema penal acusatorio interno, y esto visto no solo desde la perspectiva penal sino a su vez entendido desde el derecho constitucional.

Acorde con lo antes dicho, de forma general se entiende por juez “Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. Miembro de un jurado o tribunal”. (RAE, 2014), en

referencia a la definición citada, a simple vista no se encuentra distinción entre juez o jurado, sobre todo en el sistema jurídico interno.

Sin embargo, es bien sabido que en Estados Unidos existe como operador judicial además del juez, un jurado, que por definición es una “Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos”. (RAE, Diccionario de la Lengua Española, 2014).

Por otro lado, y en complemento a la definición general de juez, es pertinente establecer la perspectiva colombiana en cuanto al termino del juzgador en el sistema jurídico procesal interno, que en concepto es un “Sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción” (Ferrajoli, 1995, pág. 564).

Luego de definir someramente, los operadores judiciales, es importante reconocer el origen para llegar al fin de lo planteado por la tenencia del juzgador, donde se puede observar que quien ha descubierto e interpretado en todo contexto, el significado de juzgar, ha sido el hombre, desde los hitos de la filosofía griega:

Sócrates, Platón y Aristóteles; coincidían y afirmaban que la virtud de juzgar nacía de la moral, igualmente establecían que son los principios mismos los que fundamentan la solución de cuestiones éticas y aquellas de convivencia social. “Pocas ideas despiertan tantas pasiones, consumen tantas energías, provocan tantas controversias, y tienen tanto impacto en todo lo que los seres humanos valoran como la idea de justicia. Sócrates, a través de Platón, sostenía que la justicia es una cosa más preciosa que el oro (Platón, 2002/2003, pág. 336) y Aristóteles, citando

a Eurípides, afirmaba que ni la estrella vespertina ni la matutina son tan maravillosas como la justicia (Aristóteles, *Ética*, Libro Cuarto, 2002/2003, pág. I), demostrando que la noción de justicia o de juzgar ha ocupado un lugar privilegiado en el discurso jurídico y ha sido como ya se explicaba; estudiada incesantemente por varios autores” (Genicio, 2002/2003, pág. 137).

Aristóteles por su parte consideraba que el hecho de pensar era juzgar, lo que significaba que juzgar era clasificar y que a su vez admitía la comparación, la división y la ubicación de cada cosa en un lugar determinado. Razón por la cual el juzgar y el atribuir cada cosa a sus propiedades se realiza con una función lógica, permitiendo que el hombre aplicara este en todas las ciencias y en el derecho específicamente, no era útil solo por saber, sino por la practicidad de la misma como lo afirmo: “No queremos saber lo que el derecho es, sólo por saber eso, sino para ser justos” (Aristóteles, *Política*, Libro Tercero, Cap.I, VI).

En este orden de ideas Aristóteles; fue quien dio el perfil y la calidad que debería llevar el juzgador, enunciando que “el hombre bueno juzga rectamente de todas las cosas, y en cada una de ellas se le muestra lo verdadero. Según la disposición particular son las cosas concretas, honestas y agradables. Y quizá en esto sobretodo difiere de los demás el hombre bueno: en verlo verdadero en todas las cosas, como si fuese la misma norma y medida de ellas. Para la mayoría, en cambio, su extravió nace, a lo que puede conjeturarse, del placer, que no siendo un bien, lo parece; y en consecuencia, eligen como un bien lo placentero y huyen del dolor como de un mal”. (Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Libro III, Cáp. IV, pág. 44). Es decir, como símil, indica al hombre bueno, como al hombre sabio.

A su vez y en continuidad con sus estudios profundiza sobre el jurado y los juzgadores diciendo; “si todos los ciudadanos han de juzgar en todos los casos que hemos dicho, necesariamente habrán de ser designados por voto o por sorteo, o con esta misma universalidad,

en unos casos por sorteo y otros por voto; o bien, con jurisdicción limitada a ciertos asuntos, unos jueces por sorteo y otros por voto. En número de cuatro son, pues, los modos como todos pueden juzgar de todo. Y otros tantos son los modos si juzga solo un sector de la ciudadanía; pues aquí también los jueces, pertenecientes a cierta clase, pueden ser electos por voto o por sorteo para juzgar todos los asuntos; o en unos casos por sorteo y en otros por voto; o aun conociendo los mismo asuntos, pueden componerse de jueces nombrados unos por sorteos y otros por voto”. (Aristóteles, Política, Libro Cuarto, Cáp. XIII, pág. 320). Siendo este el hito, del jurado aleatoriamente electo para juzgar.

Siguiendo la línea de filósofos y pensadores, en un contexto más actual, se encuentran otros como Hobbes y Montesquieu, quienes en sus criterios concordaban en que el juzgar estaba en poder del soberano, que no es más que el mismo Estado, por ejemplo; Hobbes establecía que el soberano no solo tenía el poder de legislar, si no que a su vez al prescribir las normas, establecía lo que se podía entender por bueno o por malo, lo que era legitimo o ilegítimo, moral o inmoral, es decir que esto le otorgaba el poder de juzgar, además de la facultad que ya tenía de ejecutar. “Ahora bien, si el poder de juzgar estuviese en poder de uno y el de ejecutar en el de otro no se conseguiría nada” (Hobbes, Cáp. VI, N. 8, pág. 58).

En contraste con lo anterior establecido, pensadores como Locke o Rousseau, le atribuían la facultad de juzgar al hombre, puesto que se regía la conducta bajo una ley natural, pues consideraban además que al juzgar el hombre hacía el uso de una virtud, que no es más que la búsqueda de lo bueno, y que de esta forma se haría el buen uso de la razón y de la libertad. Para contextualizar se cita: “Si se comprende bien que el hombre es activo en sus juicios, que su entendimiento no es más que el poder de comparar y juzgar, se verá que su libertad no es más que un poder semejante o derivado de este; elige lo bueno porque ha juzgado lo verdadero, si

juzga lo falso elige mal. Su facultad inteligente, su poder juzgar; la causa determinante está en el mismo” (Rousseau, 1824/ Traducido por Santiago de Alvarado y de la Peña, pág. 125).

También en la trayectoria de la hermenéutica de “*juzgar*” el filósofo Kant en su concepto precisó “La facultad de juzgar, en general, es la facultad de pensar lo particular, en cuanto contenido, bajo lo universal. Si lo universal (la regla, el principio, la ley) es dado, la facultad de juzgar, que subsume bajo él lo particular (también cuando, como facultad de juzgar trascendental da a priori las condiciones sólo conforme a las cuales se puede subsumir, bajo aquel universal), es determinante. Si lo particular es dado, para lo cual debe encontrar ella lo universal, la facultad de juzgar es sólo reflexionante”. (Kant, 2008, pág. 37).

Al mismo tiempo en la retrospectiva que se realizó, en todo un contexto universal sobre el anhelado “*juzgar*” es oportuno citar al filósofo y activista político Jean Paul Sartre quien manifestó: “Se puede juzgar, porque, como he dicho, se elige frente a los otros, y uno se elige a sí frente a los otros. Ante todo se puede juzgar (y éste no es, quizás, un juicio de valor, pero es un juicio lógico) que ciertas elecciones están fundadas en el error y otras en la verdad. Se puede juzgar a un hombre diciendo que es de mala fe. Si hemos definido la situación del hombre como una elección libre, sin excusas y sin ayuda, todo hombre que se refugia detrás de la excusa de sus pasiones, todo hombre que inventa un determinismo, es un hombre de mala fe. Se podría objetar: pero ¿por qué no podría elegirse a sí mismo de mala fe? Respondo que no tengo que juzgarlo moralmente, pero defino su mala fe como un error. Así, no se puede escapar a un juicio de verdad. La mala fe es evidentemente una mentira, porque disimula la total libertad del compromiso”. (Sartre, 2017).

Finalizando la etapa filosófica y para dar un golpe de orgullo y nivel patriótico o como se le deba llamar; al ego colombiano en un determinado momento, se convoca a uno de los grandes

pensadores que ha tenido el país, Nicolás Gómez Dávila (Bogotá, 1913 – 1994); escritor y filósofo colombiano. Quien reconoció el significado hermenéutico de “*juzgar*”, determinando que quien juzga debe tener principios morales, e intelectuales para lograr realizar esta labor, también debe alejar este ejercicio de la norma y del derecho como tal, indicando así, al hombre con capacidad de ejercicio y con la estructura de la erudición, para tener en sus manos este tajo.

“El historiador y el crítico tienen que aprender a juzgar sin apoyarse en códigos y sin elaborar jurisprudencia”. (Alvarez, Escolios a un Texto Implícito: Análisis del Contenido y Reflexiones Implícitas, Ciencias, Cap. 4.2.2. Historia, pág. 98). Lo que indica, que el ejercicio se realice sin apoyo de los mismo actos que el derecho trae consigo. Espadas y cañones apuntando en una sola dirección al procesado, imputado, actor, sujeto activo o como se le deba llamar en el derecho penal.

“La moralidad de un acto no se juzga consultando la ética, sino examinando el acto”. (Alvarez, Escolios a un Texto Implícito: Análisis de Contenido y Reflexiones Implícitas, Filosofía, Cap. 5.6 Ética, pág. 208). Y quien tiene la parcialidad y neutralidad, no son más que los mismos semejantes que vieron el daño causado, y no tienen la norma presente en sus memorias para tal labor.

De esta forma a raíz de lo inicialmente planteado y del contexto histórico se funda que el presente determina cómo el factor histórico y la incidencia cultural, política, económica y social constituyen las funciones y facultades de los operadores judiciales en los diferentes sistemas objeto de comparación y establece de forma reflexiva en cabeza de quien debe estar el “*Poder de Juzgar*”.

Discusión

Se exponen los resultados del presente artículo reflexivo, en dos partes; la primera es el producto del viaje de aprendizaje a la Florida International University (FIU) y específicamente la asistencia al tribunal Richard E. Gerstein (Justice Building), ya a que durante la audiencia penal se estudió y se analizó desde la óptica comparada, la legitimidad y la concentración para juzgar al imputado o procesado, lo que permitió que se evidenciará cómo en un caso en concreto 6 jurados (ciudadanos del Estado de la Florida), son reunidos bajo la obligatoriedad para dar su concepto de culpabilidad o no culpabilidad de las acciones cometidas por quien es el acusado, y que emiten tal concepto mediante pruebas presentadas bien sea por la parte fiscal o la parte defensora, lo que conlleva a fijar que la concentración de imparcialidad y objetividad está en las personas que actúan como jurado. De tal manera que se pudo reflexionar como el criterio de un grupo de ciudadanos del común y no conocedores de derecho, es determinante en el momento que se emite la sentencia, debido a que tal decisión les otorga la potestad de resolver si quieren o no compartir socialmente con quien presuntamente cometió una conducta contraria a la ley.

No obstante, como segundo punto se analiza a partir de la comparación, la labor del juez colombiano, en el momento realizar el deber de "juzgar" ya que a partir de la imparcialidad este debe impartir neutralidad y concentración a la hora de establecer si alguna conducta se debe condenar o no. Mostrando además como resultado que el sistema penal colombiano, a pesar de su evolución deja la carga de la decisión en manos al juez, que en algunos casos se deja llevar por el contexto o la influencia social, o simplemente por un carácter moral y subjetivo, condenando de forma parcial al procesado.

Legitimidad a la hora de decidir la no culpabilidad:

Legitimidad que en concepto es “el carácter, cualidad o condición de lo que es legítimo, al igual que derivado y estructurado en el derecho o realizado por la ley” (RAE, Diccionario de la Lengua Española, 2014), es decir que quien debe ser legítimo para tal acción, debe estarlo al mismo tiempo por el derecho, lo que conlleva a uno de los principales puntos del presente, y como se mencionó lo dicho por Hobbes y Montesquieu, se debe tener la autorización del Estado o en su defecto del soberano, para realizar y tener en manos a priori la acción en mención.

Por la tanto, en Colombia quien es legítimo y con autorización del Estado, para realizar la labor de juzgar, es el juez de conocimiento, por supuesto en un sentido comparado a la actuación del sistema americano. Por ende en el ordenamiento jurídico interno se define que este es el que debe estar en cabeza de resolver la libertad de un hombre y a su vez asumir la responsabilidad que trae tal determinación. En este sentido, el sistema penal acusatorio colombiano obedece a las funciones y parámetros del juez, que tiene el poder de juzgar, y que con ello no solo debe tomar la decisión en derecho, sino a su vez tener la objetividad y certeza de imponer la condena a que haya lugar, en su deliberación.

Ahora en el derecho comparado, para los Estados Unidos quien tiene la legitimidad de juzgar es el jurado, quien está autorizado por la sexta enmienda de la Constitución Federal y por ende trae consigo el poder de juzgar y determinar con claridad, objetividad, imparcialidad y razonabilidad, la no culpabilidad del procesado. Esto con el propósito de tener separado no solo el legítimo derecho de juzgar, sino el sentido objeto de si es o no culpable en una sola situación a analizar.

Claramente a partir de la comparación de los dos sistemas, tanto del Estadounidense como del Colombiano, se puede concluir que la carga de juzgamiento, que va dirigida y soportada en el

sistema americano está en cabeza de un grupo de personas del poder popular llamados “Ciudadanos”, y paralelamente en el sistema colombiano esta carga es adquirida por un académico y estudioso de las leyes, quien tiene el concepto de la norma a su escritorio, de esta manera deben ambos sistemas de juzgamiento dar el juicio u opinión de condenar o condonar a una persona de su libertad o retorno a la sociedad.

Imparcialidad y concentración de objetividad:

En Colombia a través de la Ley 906 de 2004 se constituyó un nuevo sistema penal acusatorio, que trajo consigo importantes transformaciones entre las cuales, se halla la instauración de un juez diferente al de conocimiento en la función de juez de control de garantías, pues se decretó que dichas funciones no podían recaer en cabeza de una misma persona, en aras de mantener la imparcialidad del juez de conocimiento.

De esta forma para el sistema interno “la función ejercida por los jueces penales, consistente en la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales que se hagan necesarias durante la etapa de investigación” (CISPA).

Llegado a este punto, se puede decir que los operadores judiciales (jueces penales) en Colombia, cuentan con una clasificación que depende de sus funciones y facultades, razón por la cual se encuentra el Juez de Control de Garantías, el Juez de Conocimiento y el Juez de Ejecución de Penas.

Por su parte “el Juez de Control de Garantías es quien ejerce dos funciones básicas: por un lado, el control de legalidad y constitucionalidad de la investigación y, por otro, la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos fundamentales. Es decir que se encarga de adoptar medidas de aseguramiento y de protección a la comunidad y a las víctimas. Tiene además la tarea de controlar las decisiones jurisdiccionales que adopte la Fiscalía General de la

Nación como registros, allanamientos, interceptación de comunicaciones, incautaciones, capturas y el ejercicio del principio de oportunidad (otra de las novedades del nuevo sistema)”. (Congreso de la República, 2004) Por lo tanto, se trata de un control real de constitucionalidad y de legalidad de la medida.

Así mismo se encuentra el Juez de Conocimiento, este es el competente para adelantar la audiencia de formulación de acusación. Concluida ésta, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia preparatoria que deberá realizarse en un término no inferior a 15 días ni superior a los 30 días siguientes a su señalamiento. Culminada la audiencia preparatoria, el juez determinará fecha para el inicio del juicio oral que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria. Una vez anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en la ley, el juez de conocimiento será el competente para imponer las penas o las medidas de seguridad dentro de los términos señalados. Es competente también para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito; es aquí donde se centra el presente y se determina que en Colombia se encuentra en cabeza de una sola persona, y como ya se había mencionado, es este quien tiene el “*poder de juzgar*”, y el deber de hacerlo correctamente.

Finalmente en el sistema penal interno está el Juez de Ejecución de Penas pues Una vez ejecutoriada la sentencia dictada por el juez de conocimiento, si ésta es condenatoria, el juez de ejecución de penas será el competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción hasta que ésta se cumpla en su totalidad y el condenado sea desvinculado definitivamente del proceso.

Teniendo esto claro es relevante comenzar con el derecho comparado; estableciendo que “En los Estados Unidos el juicio con Jurado está garantizado por la sexta enmienda de la Constitución Federal así como por las diversas constituciones estatales. Desde hace más de doscientos años, cualquier persona arrestada y llevada a juicio por cargos penales tiene este derecho”. (Psicología Política, 2000, pág. 93)

Esta tradición del uso de jurado viene del derecho consuetudinario inglés, donde el jurado paso de ser de miembros de la comunidad con conocimientos personales sobre los casos, a un jurado sin prejuicios que valora objetivamente las pruebas y emite un veredicto objetivo sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Actualmente en Estados Unidos los veredictos se fundamentan en la evidencia presentada y la decisión es unánime entre los miembros del mismo.

Sin embargo ha sido en el último siglo donde se han provocado las mejoras importantes en el sistema de jurados en los Estados Unidos, puesto que se mantuvo sin cambios hasta aproximadamente 1960 (Psicología Política, 2000, pág. 86 y 87), y se conoce que lo que promovió los cambios en el sistema, fue el deseo de ser más democráticos y la motivación de la participación ciudadana.

No obstante según la Constitución de los Estados Unidos, una persona acusada de cualquier delito, excepto los de muy baja cuantía, tiene derecho de juicio por jurado. Éste es el jurado de juicio o jurado en primera instancia, algunas veces llamado “petitjury”. Los jurados de primera instancia para casos penales se componen de 12 ciudadanos que deben estar todos de acuerdo sobre la culpabilidad del acusado para que se le declare culpable. Durante el juicio, el fiscal debe probar “fuera de toda duda razonable” que el acusado cometió el delito o delitos que se le imputan. El acusado no tiene obligación alguna de rendir testimonio o presentar testigos a su nombre. Sin embargo, el acusado que decide rendir testimonio es juramentado igual que

cualquier otro testigo y puede ser procesado por perjurio igual que cualquier otro testigo. (United States Courts).

Así mismo existe otra clase de jurados, dicha clasificación es evidentemente en cada caso a determinar, por lo cual se debe tener la certeza del nivel de competencia para llegar a adquirir y dominar la gran responsabilidad que cargan en sus hombros a la hora de realizar el juicio final, este segundo denominado Gran jurado, es presentado con la evidencia del abogado de los EEUU, el fiscal en casos criminales federales. El gran jurado determina si hay "causa probable" para creer que el individuo ha cometido un crimen y debe someterse a juicio. Si el gran jurado determina que hay suficiente evidencia, se emitirá una acusación contra el acusado. Este consta de 16-23 personas. Y los procedimientos del gran jurado no están abiertos al público, como a su vez los demandados y sus abogados no tienen derecho a comparecer ante el gran jurado. (United States Courts).

Lo que quiere decir que “El papel del jurado es decidir sobre toda cuestión de hecho, puesto que el juez se limita a decidir cuestiones de derecho y de instruir al jurado sobre el derecho aplicable a la evaluación de las pruebas, es decir que el rol del juez es solamente ser árbitro neutral, de adjudicar y no de investigar, ni de procesar”. (Cassel, pág. 354). Lo que indica en cabeza de quien está el “poder de juzgar” en este sistema, quienes no son más que los ciudadanos, y semejantes al mismo hombre que se va a juzgar o condonar.

Poder popular, o participación ciudadana:

Es a partir de lo anteriormente indicado que se desprenden los conceptos de democracia y participación ciudadana, que no son más que la vértebra del derecho constitucional. Por ejemplo en Colombia la norma suprema, llamada “Constitución” en su preámbulo le da protagonismo a la

soberanía del pueblo, a los derechos humanos, a los valores democráticos y a la consagración del Estado de Derecho.

Dicho de otro modo, es de la democracia de donde parte el verdadero poder, y a su vez la soberanía del pueblo; razón por la cual es apropiado referir al iniciador del concepto moderno de democracia, enunciando: “Democracia es una forma concreta de la ejecución de las leyes, en la que la mayoría de los ciudadanos están gobernando, si bien la legislación sigue estando en manos del pueblo. Dicho de otra manera, democracia es la forma de República o de Estado, en la que el pueblo soberano le encarga el gobierno –o ejecución de las leyes- a todo el pueblo o la parte mayor del pueblo”. (Rousseau J. J., Cáp. III, pág. 3).

Análogamente y partiendo de la anterior definición, se desprende el concepto de voz populi, que no es más que la participación activa de toda persona que se considere ciudadana, y que de una forma mejor establecida se dice que “el ciudadano en sentido absoluto por ningún otro rasgo puede definirse mejor que por su participación en la judicatura y en el poder” (Aristóteles, Política, Libro Tercero, Cap.I, VI, pág. 262).

Sin embargo es conveniente indicar quien es considerado como ciudadano, y este se hará a partir del hito griego; “(No es ciudadano por residir en un lugar, ya a que los extranjeros residentes y los esclavos participan también del domicilio) ni tampoco se es cuando la comunidad de derecho no se extiende a más de poder ser actor o demandado. (Este derecho, en efecto, lo tienen aun los que participan de él en virtud de un tratado en que se estipulan en su favor dichas facultades, y en muchos lugares incluso los extranjeros residentes no participan de ellas completamente, ya a que les es preciso procurarse un patrón, y por esto sólo imperfectamente participan de algún modo en esta comunidad de justicia” (Aristóteles, Política, Libro Tercero, Cap.I, VI, pág. 261). Es decir que el ser ciudadano es más que solo adquirir la

mayoría de edad, o un estatus, es entonces el sentirse parte de una estructura social y política, donde se deben asumir deberes y obligaciones, para la construcción de la sociedad.

Por tal motivo, y en continuidad a lo que le interesa al presente, en el sistema norteamericano, se ve la activa participación ciudadana en el momento que se obliga el “*poder de juzgar*” a sus ciudadanos como lo dijo la especialista Valerie Hans: “La participación ciudadana contribuye a la democracia” considerando además que “Los jurados tienen más confianza en sus veredictos y están más satisfechos bajo la regla de unanimidad y la mayoría de los ciudadanos observa a los veredictos unánimes como más justos y más acertados que aquellos no unánimes” (Hans, 2017)

Conclusiones

Para finalizar y darle sentido al artículo, es necesario concluir cada tema enfocado en el mismo, por lo que se empezara por señalar que para el sistema penal norteamericano se encuentra legalmente establecido el legítimo derecho de juzgar, en la constitución federal y en su derecho estatal, y que a quien atañe este papel, a saber la magnitud de tal responsabilidad es al ciudadano, como hombre y a su participación en la sociedad. En tanto en el sistema penal colombiano este derecho o poder como ha sido llamado por el presente, se encuentra legalmente adoptado, establecido y atribuido al juez, y en concreto al juez de conocimiento, claro este; para asuntos de derecho penal. Lo que nos lleva a fijar que la legitimidad y el poder de juzgar debe estar autorizado por el derecho y en ambos casos el derecho es el Estado.

Continuando con la imparcialidad que se debe desarrollar, y con el punto central de un viaje al derecho penal comparado desde la perspectiva que se plasmó en el presente, es notable afirmar que se encuentra muy bien estructurado el derecho norteamericano, dado a la implementación de la objetividad y la determinación que traen consigo los “Jurados”, vistos como un plural, ya a que son un conjunto de personas que a pesar de discernir y variar en cada duda, dan una respuesta completamente ecuaníme y razonada a la hora de su decisión, partiendo de la completa concentración, pues a partir de dicha sentencia serán los mismos ciudadanos norteamericanos los que van a disponer si desean convivir con aquel procesado, o autor de la conducta punitiva materia de juicio y además de tener la obligatoriedad que el derecho mismo les ha otorgado, en el momento de realizar la labor de juzgamiento, que en su defecto no viene siendo más que el veredicto de culpable o no culpable, en un caso particular donde el autor de la conducta se encuentran juzgado en un recinto netamente imparcial, y donde los ciudadanos quienes hacen el rol de jurado no tienen idea alguna de la academia jurídica como tal.

Mientras en el derecho penal colombiano, se encuentra la imparcialidad y la concentración objetiva fundamentada en una sola persona, “juez” estudiosa del derecho y de las leyes, las buenas costumbres y la norma a aplicar, quien debe tomar la decisión, concentrada y acatada a derecho con la imparcialidad y la certeza de culpabilidad que presenta el caso que se vaya a estudiar.

En resumidas cuentas, el presente artículo desde el análisis comparado de los dos sistemas, permitió la reflexión acertada del derecho interno y se deslindó que esa llamada democracia no es más que una participación inactiva, es decir, una soberanía impartida por pocos y aceptada por todos.

Referencias

Alvarez, N. H. (Ciencias, Cáp. 4.2.2. Historia). Escolios a un Texto Implícito: Análisis del Contenido y Reflexiones Implícitas. En N. G. Davila, *Escolios a un Texto Implícito* (pág. 351). Colombia: Universidad de la Sabana.

Alvarez, N. H. (Filosofía, Cáp. 5.6 Ética). Escolios a un Texto Implícito: Análisis de Contenido y Reflexiones Implícitas. En N. G. Davila, *Escolios a un Texto Implícito* (pág. 351). Colombia: Universidad de la Sabana.

Aristóteles. (2002/2003). Ética, Libro Cuarto. En J. C. Genicio, *LA NOCIÓN DE JUSTICIA EN LA RETÓRICA DE ARISTÓTELES* (págs. 137-166). Revista Telemática de Filosofía del Derecho.

Aristóteles. (Cap.I, VI). *Política, Libro Tercero*. México: Porrúa.

Aristóteles. (Libro Cuarto, Cáp. XIII). *Política*. México: Porrúa.

Aristóteles. (Libro III, Cáp. IV). *Ética Nicomaquea*. México: Porrúa.

Cassel, D. (s.f.). Organos y Personas que Intervienen en el Proceso. En D. Cassel, *El Sistema Procesal Penal de Estados Unidos*.

CISPA, C. I. (s.f.). *Comisión Intersectorial para el Seguimiento del Sistema Penal Acusatorio* CISPA. Recuperado el 12 de Julio de 2017, de El Sistema Penal Acusatorio:
http://cispa.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=14&Itemid=14

Congreso de la República, D. (31 de Agosto de 2004). LEY 906 DE 2004 (Código de Procedimiento Penal). Bogotá, Colombia: Leyer.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

Genicio, J. C. (2002/2003). La Noción de Justicia En la Retórica de Aristóteles. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* , 137-166.

Hans, V. (2017). Juicios por Jurado "La Participación ciudadana Contribuye a la Democracia". *Jornada*.

Hobbes, T. (Cáp. VI, N. 8). El Ciudadano. En J. D. Echeverri, *Thomas Hobbes y el Estado Absoluto: Del Estado de Razón al Estado de Terror* (pág. 107). Medellín - Colombia: Universidad de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Kant. (2008). La Critica de la Facultad de Juzgar. En C. M. Mejía, *El Poder de Juzgar en Immanuel Kant* (pág. 151). Madrid: Alianza Editorial.

Platón. (2002/2003). La República, Libro Primero. En J. C. Genicio, *La Noción de Justicia en la Retórica de Aristóteles* (págs. 137-166). Revista Telemática de Filosofía de Derecho.

Psicología Política, N. 2. (2000). *LA EVOLUCION DEL JURADO EN LOS CASOS CRIMINALES*. University of Nevada.

RAE, R. A. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de RAE, Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

RAE, R. A. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. En R. A. Española. Madrid: La 23 Edición.

Rousseau. (1824/ Traducido por Santiago de Alvarado y de la Peña). *Pensamientos de Juan-Jacobo Rousseau*. Madrid: Imprenta de D. M Burgos.

Rousseau, J. J. (Cáp. III). *Contrato Social*. Madrid: Felmar.

Sartre, J. P. (2017). *El existencialismo es un humanismo*. Uruguay: Edhasa.

United States Courts. (s.f.). *GUÍA SOBRE LOS PROCESOS PENALES EN LOS ESTADOS*

UNIDOS. Obtenido de <http://www.uscourts.gov/>:

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/usa/sp_usa-int-desc-guide.pdf